Comunicados de Prensa

No. 206/2014
México D.F., a 12 de noviembre de 2014

VISITA DOMICILIARIA. LOS VISITADORES NO ESTÁN FACULTADOS PARA VALORAR LAS PRUEBAS QUE EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES. SEGUNDA SALA

Al resolver una contradicción de tesis relacionada con las facultades de quienes practican una visita domiciliaria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, a propuesta de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, que los visitadores no tienen dentro de sus atribuciones valorar documentos, libros o registros que el contribuyente exhiba durante la visita para desvirtuar hechos u omisiones detectadas, pues únicamente están facultados para levantar actas circunstanciadas en la que hagan constar la naturaleza y características de la información y documentación recibida

En efecto, estableció que las fracciones I y IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación son claras al establecer, solamente, que de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido; que los visitadores podrán levantar actas parciales o complementarias en las que hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto del visitado o de terceros, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita; que en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia, y que entre ésta y el acta final el contribuyente puede presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal; pero en ningún precepto se establece que los visitadores puedan valorarlos, por la sencilla razón de que dentro de sus funciones sólo está hacer constar en actas circunstanciadas lo que tienen a la vista y revisan, siendo una autoridad fiscal distinta la encargada de analizar todo lo que se levanta en un acta circunstanciada y calificar si da lugar o no a determinar un crédito fiscal, en virtud de que los visitadores son sólo autoridades auxiliares de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal

En este sentido, concluyó la Sala, no resultaría procedente considerar que los visitadores pueden valorar los documentos, libros o registros que exhiba el particular en una visita domiciliaria, pues ese proceder está sujeto a la evaluación final de la autoridad fiscal competente.

Por lo anterior, reiteró, los visitadores sólo levantan actas circunstanciadas donde hacen constar hechos u omisiones, sin que puedan valorar documentos o pruebas exhibidos durante la visita, pues no les compete determinar la situación fiscal del visitado pese a que lo asentado por ellos pueda derivar en la imposición de un crédito fiscal, dado que no son ellos los que emiten resoluciones, en razón de que ni el Código Fiscal de la Federación ni el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria los faculta para esos fines, tan es así que el propio artículo 46 del Código Fiscal de la Federación evidencia que la tarea de los visitadores al levantar las actas de visita y recabar documentación está sujeta a las normas aplicables y en caso de apreciar su ilegalidad, puede dar origen a la reposición del procedimiento sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación; particularidad esta última que evidencia que a ellos no les compete valoración alguna.